-----Trelew, de octubre de 2018.----------

- **AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "M., M. A. c/ V. A. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 461 - Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 646 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. A. M., por su propio derecho, y con el patrocinio letrado de los Dres. A. F. A. y J. P. R. a fs. 31 contra la sentencia interlocutoria Nro. 199/2018 dictada a fs. 27/28vta., concedido a fs. 32 y fundado a fs. 33/35vta. ---------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 27/28vta. la Juez a quo resuelve rechazar in limine la solicitud que requiere la preparación de la vía ejecutiva por no resultar las facturas presentadas a ejecución título hábil a tal fin. Para ello señaló que quien celebró el negocio jurídico en calidad de vendedor y/o locador y que diera origen a las facturas que intentan ejecutarse ha sido la firma L. S.A. y no M. A. M.. Señala que el art. 528 del C.P.C.C. enumera en su inc. 5to. dentro de los títulos que traen aparejada la ejecución, las denominadas facturas de crédito, que son las legisladas en la ley 24.760 que revisten las características de una letra de cambio que es un título esencialmente transmisible por endoso. Señala que se las ha definido como título de crédito formal que llevan las firmas del vendedor y comprador, que son transmisibles por endoso donde el endosante es garante del pago y el comprador el obligado principal frente a terceros, sin perjuicios de la garantía del vendedor y que pueden ser avaladas. Señala que los requisitos se enumeran en el art. 2 de la citada normativa y son a) la denominación "factura de crédito" impresa, inserta en el texto del título, b) lugar y fecha de emisión, c) numeración consecutiva y progresiva, d) fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo, e) lugar de pago. Si éste no se hubiese indicado, la factura de crédito deberá abonarse en el domicilio del comprador o locatario, f) identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios, g) el importe a pagar expresado en números, letras y tipo de moneda, de no especificarse el tipo de moneda se presume que corresponde la del lugar de emisión, h) identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito, i) en caso de haber anticipo deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el importe de la factura de crédito, j) la firma del vendedor o locador, k) la firma del comprador o locatario, l) en el texto de la factura de crédito deberá expresarse que la firma de la misma, por el comprador o locatario, tendrá el efecto irrevocable de aceptación de su exactitud y el reconocimiento de la obligación de pago. El vendedor, locador o prestador ante la recepción de la factura de crédito aceptada emite y entrega

concomitantemente un recibo de crédito. Agrega que teniendo en vista ello y las facturas traídas a ejecución

se desprende que no ostentan las características para ser facturas de crédito, no poseen tal denominación inserta en el título, que se tratan de duplicados de facturas "A", tampoco se consigna el lugar de pago, no surge la identificación del número de factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito. Indica que lo que se ha presentado son simples facturas comerciales y que si bien ellas podrían dar origen a las facturas de crédito no tienen insertas las firmas del vendedor o locador. Señala que las facturas conformadas como las denomina el accionante no se encuentran dentro de los títulos ejecutivos que traen aparejada la ejecución conforme nuestro código adjetivo el art. 528 inc. 5to. Da cuenta que las facturas presentadas por el ejecutante no satisfacen los recaudos legales previstos por el artículo citado que autorice accionar ejecutivamente. Cita jurisprudencia y concluye que mal puede solicitarse la preparación de la vía ejecutiva como se pretende de documentos que no traen aparejada la vía ejecutiva, por no ser de aquéllos previstos en el art. 528 del C.P.C.C. en tanto la preparación de la vía conforme el art. 530 del ritual sólo es útil y procedente si el documento resulta ser de aquéllos que trae aparejada la ejecución.----------II) A fs. 31 el Sr. M. A. M., por derecho propio con el patrocinio de los Dres. A. F. A. y J. P. R. e interpone recurso de apelación el que funda a fs. 33/35vta. Se agravia por cuanto consideró un yerro de la juez sostener que las facturas presentadas no satisfacen los recaudos legales previstos por el art. 528 del C.P.C.C. Transcribe el art. 525 del citado código y señala que no se contempla una norma más amplia y menos restrictiva donde se requiere una obligación exigible y una deuda de cantidad líquida de dinero, es por ello que se solicitó que fuera citada la demandada para que reconozca la cuenta y su exigibilidad en los términos del art. 525 y 530 inc. 4to. del C.P.C.C. Manifiesta que sólo quería probar que la demandada reconozca su condición de deudor de la obligación asumida y la firma del representante de V. A. S.A., el Sr. N. P. M. en los instrumentos emitidos como factura "A". Agrega además que su parte no fundó en el art. 528 inc. 5to. como refiere la magistrada de grado, sino que se requirió con sustento en el inc. 4to. de la norma que la cuenta fuera aprobada. Refiere que la magistrada no tuvo en cuenta la última parte del art. 1 de la ley 24.760 en cuanto sostiene que no es obligatoria la emisión de la factura de crédito cuando el comprador, locatario o prestatario se comprometa a efectuar el pago del precio o a entregar los medios de cancelación que establece la reglamentación dentro de los 30 días. Concluye en que la cuestión no puede ser resuelta sino haciendo lugar a la preparación de la vía ejecutiva, citando al reconocimiento de firmas y montos consignados en los instrumentos acompañados.

Funda en derecho y formula el petitorio de estilo, solicitando se revoque la sentencia dictada en autos.----------

----III) Sentado ello, el accionante persigue la preparación de la vía ejecutiva de una supuesta cuenta corriente y acompaña junto a la demanda 13 facturas impagas, por un monto total de $ 508.506,65 (pesos quinientos ocho mil quinientos seis con sesenta y cinco centavos), en las que se detallan los servicios prestados como sus importes.------

----Dicho ello, ha de señalarse que la preparación de la vía ejecutiva sólo es útil para constituir título ejecutivo si los documentos, cumplidas las diligencias preparatorias, alcanzan la calidades de aptitud que exigen los arts. 525, 528 y 530 del Código Procesal, o sea, resulten ser aquellos que instrumenten obligaciones exigibles de dar cantidades de dinero, contraídas por el demandado.----------

-----Ahora bien, en el caso concreto lo que está en juego son facturas y el hecho de que las mismas consignen el importe de lo reclamado, prestación que estaría probada, conforme lo alega la actora, con la firma estampadas en las mismas del representante de V. A. S.A., no las torna hábiles para preparar la vía ejecutiva en tanto no se bastan a sí mismas ni reúnen todos los elementos esenciales, lo que hace necesario prever indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos. ----------

-- -----Es que el procedimiento preparatorio pretendido en el sub lite no es el adecuado en la materia, en virtud de la falta de comprobación de distintos elementos propios de la relación contractual, cuya entidad no puede ser discutida en este ámbito y que, por tal motivo, requiere la necesaria sustanciación de un proceso de conocimiento tendiente a obtener la respectiva declaración de certeza acerca de la existencia del crédito invocado por el recurrente. ----------

Repárese que existen no sólo inconsistencias desde el punto de vista de la legitimación como bien lo ha señalado la magistrada de grado, ya que las facturas que sustentan el reclamo intentado están a nombre de L. S.A. y quien se presenta en los presentes actuados a preparar la vía ejecutiva es M. A. M. y que si bien en un trayecto de los hechos da cuenta que es el presidente de la firma nombrada lo cierto es que tal extremo no se ha acreditado en la especie.----------

----Además, importa señalar que la cuenta corriente tal como la define el art. 1430 del C.C. y C. que "...es el contrato por el cual dos partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte". No estamos ante un mero sistema de contabilidad, dado que esa operatoria es característica también de otras cuentas, como la simple o de gestión, la apertura de crédito en cuenta corriente

y el depósito en cuenta corriente. Es un contrato en donde dos sujetos -vinculados, generalmente, por un tráfico continuado o asiduo- se ponen de acuerdo para compensar sus créditos, que son el producto del conjunto de operaciones recíprocas, y al final, determinar el saldo para saber cuál de ellos resulta deudor y cuál acreedor y en esos términos, del escrito postulatorio, no es posible extraer los elementos propios de este tipo de relación. ----------

------Por lo demás, no se trata en el sub examine de facturas que reúnan los requisitos previstos por la ley 24.760 en su art. 2, tal como claramente lo ha expuesto la magistrada de grado, de modo que -en cumplimiento de la totalidad de los recaudos previstos por la ley que las rige- se encuentre expresamente habilitada la acción cambiaria (arts. 11 y 13 ley citada).----------

---Por lo tanto, en el entendimiento de que la documentación aportada reviste una eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno por no haber sido revestidos por la ley de presunción de autenticidad, no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en que se inserta, razón por la cual no merece reproche decisión adoptada por la juzgadora de grado. ----------

----En consecuencia, dicha documentación, por sí sola, no resulta suficiente para fundar un pedido como el de autos. En efecto, se ha sostenido que dichos documentos constituyen simples instrumentos privados emanados de la misma peticionante de la quiebra que tienen eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, y que no han sido revestidos por la ley de ninguna presunción de autenticidad, resultando imposible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta (conf. CNCom, Sala A, 02/03/10, en autos “Las Clavelinas S.R.L. c/ Club Atlético Chacarita Juniors s/ diligencia preliminar”; íd., 15/06/10, “Obra Social del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas s/ pedido de quiebra por Dental Center SA”; íd., 06/11/09, “Art Terra S.A. s/ pedido de quiebra por Roldán María Cristina”; íd. Sala E, 20/07/01, “L.S. Argentina Sociedad de Bolsa S.A. le pide la quiebra Estudio Gallo S.R.L.”). ----------

----En consecuencia, por lo discurrido, corresponderá confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 199/2018 obrante a fs. 27/28vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IV) En virtud de ello, las costas devengadas en esta instancia por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia deberán ser soportadas por la parte actora (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el

mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a los Dres. Dres. A. F. A. y J. P. R., letrados patrocinantes del actor, en forma conjunta en el 2 %, el que deberá calcularse del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4.------

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----------I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 199/2018 obrante a fs. 27/28vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

----------II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----------III) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia a los Dres. Dres. A. F. A. y J. P. R., letrados patrocinantes del actor, en forma conjunta en el 2 %, el que deberá calcularse del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 9, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y sin perjuicio de que si las sumas reguladas resultaran inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 último párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA